

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 544

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 21 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Mario Riega, en representación de **Griselda Cedeño de Ariza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 890-2009 de 15 de octubre de 2009, emitida por el **gerente del Banco Hipotecario Nacional**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 26 de febrero de 2010, visible a foja 35 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme al criterio utilizado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, radica en el hecho que la parte actora no acompañó a la misma una copia debidamente

autenticada del acto administrativo acusado, es decir, de la resolución 890-2009, dictada por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional, con lo cual omitió cumplir lo previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que dispone que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, la cual deberá estar debidamente autenticada; omisión esta que de conformidad con la jurisprudencia reiterada por ese Tribunal debe traer como resultado la no admisión de la demanda.

En este orden de ideas, también resulta oportuno destacar el contenido del artículo 833 del Código Judicial, aplicable en este tipo de procesos en virtud de la remisión a que se refiere el artículo 57c de la citada ley 135 de 1943, modificado por el artículo 36 de la ley 33 de 1946, que claramente establece que si los documentos aportados al proceso consisten en reproducciones, éstas deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o se trate de copia autentica en inspección judicial, excepciones que no concurren en el presente caso.

De acuerdo con las constancias visibles en autos, en el negocio que se analiza el actor se limitó a acompañar a la demanda copia de una copia de la resolución acusada de ilegal, la cual fue certificada por el notario público especial del Banco Hipotecario Nacional, despacho en el que debemos presumir que no reposa el original de la misma, por no ser la entidad emisora de dicha resolución, situación que queda evidenciada en el propio sello notarial consignado por

dicho funcionario, en el cual se certifica: "Luego de haber hecho el cotejo correspondiente, que este documento es fiel copia de la copia simple". (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En adición a lo dicho en el párrafo precedente resulta pertinente observar, que el decreto de gabinete número 262 de 30 de julio de 1970, mediante el cual se crea la Notaría Especial dentro del antiguo Instituto de Vivienda y Urbanismo, señala en su artículo 1 que la finalidad de la misma es, cito: "la recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos que se celebren con el Instituto de Vivienda y Urbanismo como consecuencia del desarrollo de sus proyectos de lotes y viviendas sociales y que las personas naturales y jurídicas beneficiadas deban dar autenticidad y constancias públicas, conforme a la Ley", de lo que resulta que a esa notaría no le está adscrita la facultad de dar fe de la autenticidad de documentos públicos como la resolución recurrida y sus actos confirmatorios.

(Cfr. fojas 1 a 11 del expediente judicial).

Por considerarlo pertinente para los fines del presente recurso de apelación, nos permitimos citar a continuación lo expresado por ese Tribunal en auto de 9 de mayo de 2007, en relación con la obligación que recae sobre todo demandante que recurra ante esa Sala en ejercicio de la acción contencioso administrativa, en el sentido de acompañar a la demanda con una copia debidamente autenticada del acto acusado, a fin de cumplir con las formalidades establecidas

en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial:

"I-EL AUTO APELADO

Mediante auto de 26 de febrero de 2007, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, señalando básicamente que aún cuando la parte actora adjuntó con el libelo, una copia del acto acusado, revestida de un sello notarial, dicho sello deja constancia que se trata de una "fiel copia de la copia simple", y no de una copia auténtica, por lo que no se ajusta al requisito preceptuado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

...

**IV-DECISION DEL TRIBUNAL DE
SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem se ve precisado a señalar lo siguiente:

El resto de la Sala conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, al no aportar copia autenticada del acto impugnado.

Esta Superioridad ha señalado en número plural de veces, que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En el negocio sub-júdice, aún cuando el actor acompaña una copia del acto acusado, en la que se hace visible un sello de la Notaría Pública Especial del Circuito de Panamá, resulta irrefutable que dicho sello deja constancia que, luego de haber hecho el cotejo correspondiente, el documento es una fiel copia de la copia simple, no de una copia autenticada, ni de un original.

...

A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:..." (El subrayado es nuestro).

Sobre la base de las consideraciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que REVOQUE la providencia de 26 de febrero de 2010, (Cfr. foja 35) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Mario Riega, en representación de Griselda Cedeño de Ariza, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 890-2009 de 15 de octubre de 2010, dictada por el gerente general del Banco de Hipotecario Nacional, así como sus actos confirmatorios y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 200-10